

70 de la Ley General sobre Ferrocarriles.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ella se inviertan.

Art. 8°. Para la construcción y explotación de la vía autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de ocho metros.

El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes; de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos; en caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá la obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 9°. Los concesionarios quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes á otras Empresas, sobre la vía que les pertenezca, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación y mediante un extipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete según las tarifas comunes.

B. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio centavos en

segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo sin embargo fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

Por transporte de mercancías y equipaje, la Empresa cobrará quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 10. El depósito de tres mil pesos, constituido por los concesionarios en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que dichos concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 11. Además de los casos de caducidad que señala la Ley General sobre Ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena, por no poner en explotación la vía, conforme á lo prevenido en el art. 3°.

La caducidad será declarada administrativamente por el mismo Ejecutivo.

México, tres de Febrero de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis G. Ramirez*—*Hermenegildo Heredia.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debicumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á tres de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de Febrero de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

Febrero 3.—Límite que puede alcanzarse la prolongación de las licencias de que habla el art. 842 de la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 248.

Habiéndose consultado á esta Secretaría el límite que puede alcanzarse la prolongación de las licencias de que habla el art. 842 de la Ordenanza General del Ejército, el C. Presidente de la República, se ha servido resolver, que atento el espíritu con que se establecen los beneficios que entraña dicho artículo, debe sólo alcanzar hasta (15) quince meses, el máximo de las licencias de que se trata.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

(*Diario Oficial de 7 de Febrero de 1900.*)

Febrero 6.—Reglas para la concesión de licencias ilimitadas y absolutas, retiros ó recesos.

Circular núm. 250.—Para resolver las diversas dudas que se han presentado con motivo de la concesión de licencias ilimitadas y abso-

lutas, retiros ó recesos expedidos antes que estuviera en vigor la actual Ordenanza de 15 de Junio de 1897, el C. Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

I. Que los militares que hayan obtenido licencia ilimitada, absoluta ó receso en el tiempo que regía la Ordenanza General del Ejército de 1883, están sujetos á las prescripciones consignadas en ella en los arts. 1,367 al 1,362 y sus relativos, y no á las prevenciones de la Ordenanza vigente, en lo referente á las mismas licencias.

II. Que los retirados bajo el dominio de la Ordenanza de 1883, son susceptibles de la mejora de retiro que otorga el de 1897, cuando los interesados satisfagan las condiciones que ésta misma establece.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

(*Diario Oficial de 10 de Febrero de 1900.*)

Febrero 6.—Reforma de los arts. 274 y 279 de la Ley Penal Militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 249.

A fin de que las autoridades militares tengan la mejor inteligencia de las razones porque se expide el Decreto núm. 211 de esta fecha, el C. Presidente de la República se ha

servido disponer, que por la presente circular se dé publicidad al oficio dirigido por esta Secretaría al Procurador de Justicia militar, General Licenciado Eduardo E. Zárate, y la contestación de dicho funcionario, en la cual expresa los fundamentos legales en que apoya las reformas que propone, de los arts. 274 y correlativos de la Ley penal militar.

Los oficios de referencia, son á la letra como siguen:

—
"Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.

Habiéndose advertido que por la mala interpretación que dan algunas autoridades militares al art. 274 de la Ley Penal militar vigente, se han incoado diversas causas que han sido llevadas ante los Consejos de guerra y pasado después á la revisión del Supremo Tribunal militar, quien en la generalidad de los casos se ha visto precisado á ordenar la libertad absoluta por falta de comprobación del delito; el Presidente de la República, deseando evitar los perjuicios que se originan al servicio público con la privación temporal de libertad de Jefes y Oficiales, y atendiendo á un principio de rectitud y justicia, se ha servido acordar, presente Ud. iniciativa reformando el artículo citado y sus concordantes, en sentido de que se entenderá de una manera expresa por abuso de autoridad, cuando el superior excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un

modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, no conceptuándose como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1900.—*B. Reyes.*
—Al Procurador de Justicia militar, General Licenciado Eduardo Zárate.

—
Ministerio Público militar.—México.

El superior oficio de Ud. fechado el 30 del próximo pasado Enero, me ha dejado impuesto de que el Señor Presidente de la República, deseando evitar los perjuicios que se originan al servicio público con la privación temporal de libertad á Jefes y Oficiales, con motivo de la mala interpretación que han dado algunas autoridades militares al artículo 274 de la Ley Penal militar vigente, lo que ha dado por resultado que se hayan incoado diversas causas por abuso de autoridad, que en la generalidad de los casos ha concluido con la absolución de los procesados, se ha servido acordar que el suscrito presente una iniciativa de reformas al artículo citado y sus concordantes; en el sentido que se entenderá de una manera expresa por abuso de autoridad, cuando el superior excediéndose en el uso de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, no con-

ceptuándose como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Las reformas que en acatamiento de ese acuerdo, me es honroso proponer á Ud., son las siguientes:

"Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad el superior que excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Art. 279. I. El que fuera del caso á que se contrae el artículo 274, infiere golpes, ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe á su salud, será castigado con la pena de *cuatro meses de arresto á dos años de prisión* si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

II. El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente, ordene cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la *pena de tres años de prisión*.

Como se servirá Ud. ver, la reforma que se propone respecto del art. 274, se conforma no solo con las indicaciones contenidas en el oficio á que contesto, sino con la definición que acerca de la palabra «Abuso» nos da el Diccionario de

la Lengua, y presenta además la ventaja de que el delito de que se trata queda definido de una manera más clara y concreta, que como lo está en la Legislación actual.

En cuanto á la reforma relativa al art. 279 no se contrae más que á poner de acuerdo los términos de la primera parte de ese mismo artículo, con aquellos en que debe quedar concebido el 274. Por lo que hace á la segunda parte del primero de estos dos conceptos, el suscrito no ha creído que pudiera alterarse en manera alguna, porque autorizar que en caso de necesidad se pudiera mandar dar de golpes á un individuo, sería pugnar abiertamente con la expresa prohibición de los castigos infamantes establecida en la Ley Fundamental de la República.

Tales como se consultan esas reformas cree sin embargo, el que suscribe, que se llenarán debidamente los justos deseos del Ejecutivo, porque las autoridades militares á quienes corresponde dictar la respectiva orden de proceder, estarán en su perfecto derecho para no dictarla, en virtud de lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, siempre que en vista del documento ó documentos que debieran motivar esa orden, encuentren que los hechos relatados en ellos no deban ser considerados como delictuosos, con arreglo á lo preceptuado en el referido art. 274, cuya reforma se consulta. Hecha esa declaración, al

Supremo Tribunal militar corresponderá resolver si ha estado ó no arreglada á derecho; pero sin que para ello sea necesario la previa formación de un proceso; de esa manera ni se inutilizará indebidamente á un Jefe, Oficial ó clase, ni se abrirá tampoco la puerta á los abusos que por la inexacta aplicación de la Ley se pudieran cometer.

También es de tenerse en cuenta que pudiera muy bien suceder, que en concepto del Jefe militar de que se trate, los hechos denunciados no constituyeran el carácter de delitos, sino el de simples faltas; pero en ese caso la declaración de no haber lugar á dictarse la orden de proceder no sería obvia para la aplicación de un castigo correccional en uso de las facultades administrativas de los mismos Jefes, aun cuando así no se declare expresamente en la Ley, puesto que ella sólo se debe ocupar de la represión de los delitos sujetos al conocimiento de los Tribunales, y no de las faltas que deben ser castigadas disciplinariamente.

Tengo el honor, Señor Ministro, de hacer á Ud. presentes mi subordinación y respeto.

Libertad y Constitución. México, 3 de Febrero de 1900.—El Procurador general militar, *Eduardo E. Zárate*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines, acompañándole el Decreto referido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.—*B. Reyes*. Al.

DECRETO NUMERO 211.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos de 16 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforman los arts. 274 y 279 de la Ley penal militar, quedando como sigue:

“Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad, el Superior que excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos, los actos del Superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Art. 279. I. El que fuera del caso á que se contrae el art. 274, infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

II. El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente ordene cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.—*B. Reyes*. Al.

(*Diario Oficial de 10 de Febrero de 1900*.)

Febrero 7.—Banco Refaccionario en la Ciudad de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

CONVENIO

En virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. José Castellot, Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y Fernando Carbajal Estrada, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Campeche.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. José Castellot, Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y Fernando

Carbajal Estrada, para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Campeche, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el art. 98 de la ley general de Instituciones de Crédito; quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases:

I. La denominación del Banco será: «Banco Refaccionario de Campeche.»

II. El capital se fija por ahora en \$300,000 trescientos mil pesos.

III. El domicilio del Banco será la Ciudad de Campeche.

IV. El Banco Refaccionario de Campeche no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada, y aumentando su capital social en \$50,000 por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del Banco queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de \$30,000 en bonos del 3^o/₁₀₀ de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de \$30,000 será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. El Banco Refaccionario de Campeche gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los arts 121 á 127 de la ley ge-